

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2020  
00461 00**

**Demandante: Mabel Constanza Jiménez Arévalo**

**Demandado: Carlos Hernán Mora Arévalo**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Amplíese los hechos de la demanda, indicando claramente la fecha desde la cual se encuentra en mora el demandado y si se ha acudido a otras instancias, pues en los anexos allegados obra un acta de conciliación en equidad, sin firma de las partes (numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).

**1.2.-** Hágase alusión al acápite de pruebas que se pretenden hacer valer (numeral 6°, artículo 82 del C.G.P.).

**1.3.-** Indíquese los fundamentos de derecho que amparan la presente acción (numeral 8°, artículo 82 del C.G.P.).

**1.4.-** Manifiéstese la cuantía del proceso (numeral 9°, artículo 82 del C.G.P.).

**1.5.-** Señale las direcciones físicas y electrónicas en donde reciben notificaciones las partes (numeral 10°, artículo 82 del C.G.P.).

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00462 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

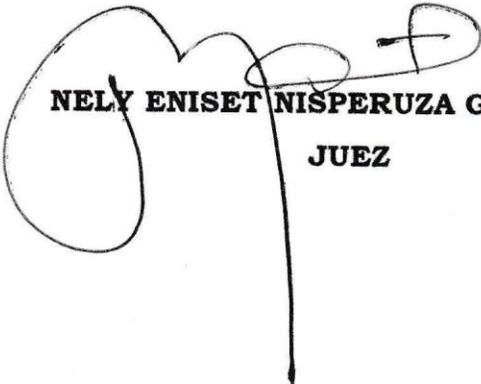
**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **RF ENCORES S.A.S** en contra de **JAIRO ENRIQUE MARTINEZ SASTRE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-.** Alléguese certificado de existencia y representación legal del BANCO COLPATRIA S.A con fecha de expedición no superior a 2 meses, con ocasión a la cadena de endosos.

Aprovechando lo anterior requiérase al abogado para que se sirva remitir nuevamente la demanda debidamente organizada, es decir, todos y cada uno de los folios en un mismo sentido, preferiblemente vertical, como quiera que la lectura horizontal se dificulta.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00469 00**  
**Demandante: Cooperativa Progreso Solidario - En Liquidación Forzosa**  
**Administrativa -En Intervención Cooprosol.**  
**Demandada: Marisol Saavedra Diaz**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese las pretensiones contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], además, discrimínese cada rubro que compone cada cuota.

**1.2.-** Digitalícese nuevamente el Pagaré allegado, pues este no es lo suficientemente legible.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

JUZGADO CUARTO DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSLA18-1127 DE 2018) Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00459 00  
Demandante: Cooperativa Progreso Soldado - En liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención Cooprosof.  
Demandadas: Matsof Saverda Diaz

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fueron pactadas por instalaciones, por lo tanto, deberán desmenuzarse las pretensiones en términos de capital insóluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° ibidem], además, discrimínese cada rubro que compone cada cuota.

1.2.- Digitalícese nuevamente el pagaré allegado, pues este no es lo suficientemente legible.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° ibidem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET MISPERUZA GRONDONA

JUEZ

0jas

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. - 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00472 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COOPROSOL** en contra de **CARLOS UBER VARELA RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

**1.2.-** Alléguese copia legible del pagaré objeto de ejecución, así como de toda la demanda y sus anexos, como quiera que de la documental aportada no se puede extraer una obligación a favor de la actora, ni mucho menos se puede examinar lo solicitado en la demanda ni los hechos en que se funda.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00476 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CREDITOS Y SERVICIOS - REALCOOP-EN LIQUIDACION-EN INTERVENCION** en contra de **LUIS FERNANDO ORTIZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

**1.2.-** Alléguese copia legible del pagaré objeto de ejecución, así como de toda la demanda y sus anexos, como quiera que de la documental aportada no se puede extraer una obligación a favor de la actora, ni mucho menos se puede examinar lo solicitado en la demanda ni los hechos en que se funda.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 062 de 28 de julio de 2020  
LA SECRETARIA  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA CUARENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO FOLIA 18-1127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 029 2020 00476 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 80 del C.G.P., por tanto, el Juezado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CREDITOS Y SERVICIOS REALCOOP-EN LIQUIDACION-EN INTERVENCION en contra de LUIS FERNANDO ORTIZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1º de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pagado por instalamientos, por lo tanto, deberán desactualizarse las pretensiones en términos de capital insoluta y cuotas vencidas [Art. 82, inciso 4º ibidem], como consecuencia aclarar la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indicar las fechas exactas en que estos se causaron.

1.2.- Aléguese copia legible del pagaré objeto de ejecución, así como de toda la demanda y sus anexos, como quiera que de la documental aportada no se puede extraer una obligación a favor de la actora, ni mucho menos se puede examinar lo solicitado en la demanda ni los hechos en que se funda.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º ibidem].

Notifíquese y Cúmplase.

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso Servidumbre No. 11001 40 03 059 2020 00467 00**  
**Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Carmen Aurora Arenas de Matiz**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el certificado catastral del predio objeto de servidumbre, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el allegado con la demanda data del mes de febrero de 2019.

**1.2.-** De igual forma, alléguese el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY . 28 DE JULIO DE 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00483 00**

**Demandante: Cooperativa Multiactiva De Producción Y Venta Del Vestido  
Coovestido**

**Demandado: Álvaro Reyes Lima**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese las pretensiones de la demanda, relacionando las cuotas vencidas y en mora hasta la presentación de la demanda, así mismo, adecúese el valor del capital insoluto a partir de dicha fecha, téngase en cuenta que la demanda fue presentada hasta el mes de julio de 2017, sin embargo, el plazo se aceleró desde febrero de 2020.

**1.2.-** De igual forma, sírvase allegar el histórico de pagos, indicando si la cuota mensual exigida, está compuesta únicamente por capital, de lo contrario, sírvase adecuar la demanda, discriminando cada uno de los rubros que componen cada cuota, si es del caso.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00487 00**

**Demandante: Caja de la Vivienda Popular**

**Demandado: Argenis García**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese el tipo de proceso al cual se pretende acudir, pues en el encabezado de la demanda se solicita un ejecutivo para la realización especial de la garantía real, prevista en el artículo 467 del C.G.P., sin embargo, en el acápite de los fundamentos de derecho señala el artículo 468 ibídem, establecida para la efectividad de la garantía real, una y otra distan entre si frente al trámite y los requisitos de la demanda.

**1.2.-** En caso de tratarse del proceso previsto en el artículo 467 del C.G.P., entonces, sírvase allegar el avalúo catastral del bien inmueble, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 444 ibídem, así mismo, alléguese una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (numeral 1º, artículo 467 del C.G.P.).

**1.3.-** Alléguese un certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a 1 mes, pues el allegado data del mes de mayo de 2020 y no corresponde al predio.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PJSJAL-8-1137 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 062 DE HOY - 28 DE JULIO DE 2020  
La secretaria,  
**MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

1.1.- Acértese el tipo de proceso al cual se pretende acudir, pues en el encabezado de la demanda se solicita un ejecutivo para la realización especial de la garantía real, prevista en el artículo 467 del C.G.P., sin embargo, en el acápite de los fundamentos de derecho señala el artículo 468 *ibídem*, establecida para la efectividad de la garantía real, una y otra distan entre sí frente al trámite y los requisitos de la demanda.

1.2.- En caso de tratarse del proceso previsto en el artículo 467 del C.G.P., entonces, sírvase allegar el avalúo catastral del bien inmueble, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 444 *ibídem*, así mismo, alléguese una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (numeral 1°, artículo 467 del C.G.P.).

1.3.- Alléguese un certificado de tradición del inmueble objeto de hipotecas, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a 1 mes, pues el allegado data del mes de mayo de 2020 y no corresponde al predio.







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE TURNO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (2020)  
Expediente No. 11001-03-00000-2020-0008-00  
DEMANDANTE: RIVILDA ROSA GONZALEZ  
DEMANDADO: WUBIA JOHANA ALFONSO CALDERON Y LEONARDO HERNAN GARCON BELARANO.

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto falla por su ausencia el contrato de arrendamiento base de la ejecución y suscrito por los demandados.

De allí que no puede predicarse que la documental cumple con los requisitos del artículo 432 del C.G.P. que a su tenor reza que: "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que promanan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxilios de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo precedente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglosos.

Notifíquese y Cúmplase.  
NELY ENISSET NISPERUZA GONZALEZ  
Juez